



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

ANNGIE ALEJANDRA SILVA CASTILLO, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que las entidades accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales con base en los siguientes hechos:

- Comenta que hace más de un año está afiliada a SURA EPS en calidad de cotizante del régimen contributivo.
- Señala que se vinculó a la empresa TEAM CONSULTORIA Y GESTION S.A.S., desde el 01 de diciembre de 2022, en el cargo de auxiliar administrativo, devengando un salario mínimo legal mensual vigente.
- Aduce que quedó en estado de gravidez en el mes de septiembre de 2022, dando a luz a su hijo el 10 de junio de 2023, por lo cual le fue otorgada la licencia de maternidad No. 035717254 desde el 10 de junio de 2023 hasta el 13 de octubre de 2023.
- Indica que, en el mes de junio, su empleador realizó el pago de la cotización al sistema de salud de manera extemporánea, sin embargo, el mismo lo hizo incluyendo los intereses de mora liquidados a la fecha.
- Puntualiza que, a través de su patrono, se efectuó el trámite de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, sin embargo, SURA EPS, manifestó que se presentó mora para el periodo de junio de 2023, motivo por el cual no era posible el reconocimiento económico de la licencia.
- Refiere que el argumento normativo de la EPS para continuar con la negación del pago de la licencia de maternidad, no tiene fundamento, pues la norma que cita es clara en cuanto a que durante los periodos de suspensión por la mora no habrá reconocimiento de la prestación social, sin embargo, no existió suspensión alguna de los servicios de salud requeridos, lo que quiere decir, que la accionada al recibir los pagos extemporáneos sin emitir misiva alguna, se allanó a la mora, y por tanto no hay lugar a la negación de la licencia de maternidad.

- Pone de presente que, al no recibir el pago de la licencia de maternidad, esta viendo conculcado sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y a la vida digna en conjunto con su menor hijo, pues lo que devenga su compañero sentimental no es suficiente para sufragar los gastos del hogar.
- Finalmente, itera que con el actuar de la EPS, esta se allanó a la mora y por tal razón debe ser reconocida y cancelada en su totalidad la licencia de maternidad, por lo cual resulta incongruente el actuar de la EPS, pues es evidente que tiene derecho al reconocimiento del 100% de esa prestación social.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la actora que la accionada, se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y vida digna, por lo que solicita se ordene a SURA EPS, el pago de la licencia de maternidad, conforme al cien por ciento del salario mensual devengado.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 25 de enero del año en curso, en la cual se dispuso notificar a SURA EPS, y vincular a TEAM CONSULTORIA Y GESTION S.A.S., con el objeto de que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

• TEAM CONSULTORIA Y GESTION S.A.S.

Aduce que el 26 de junio de 2023, se radicó la documentación solicitada por la EPS para el pago de las prestaciones económicas, de lo cual se obtuvo una respuesta negativa por SURA EPS, por existir un pago posterior a la fecha de inicio de la licencia No. 035717254.

Finalmente, aduce que por parte de la empresa se realizó el pago de la planilla de la trabajadora el mes correspondiente, más los intereses de mora con fecha del 29 de junio del 2023.

• SURA EPS.

Luego de referirse brevemente a lo pretendido por la accionante en su escrito de tutela, manifiesta que la licencia de maternidad 0-35717254, con fecha de inicio 2023/06/10, fue reconocida y liquidada, por lo cual su pago se realizará a través del empleador TEAM CONSULTORIA Y GESTION S.A.S por transferencia a la cuenta 30200001528 del banco Bancolombia el próximo 30 de enero de 2024.

Por último, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la actora.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión la señora ANGGIE ALEJANDRA SILVA CASTILLO, actuando en nombre propio solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales al mínimo vital, seguridad social, salud y vida digna, razón por la cual se encuentra legitimada.

2.2. Legitimación por pasiva

SURA EPS, es una entidad particular, que presta el servicio público de salud, y TEAM CONSULTORIA Y GESTION S.A.S., es una entidad de carácter privado la cual suministra sus servicios como aportante al SGSSS, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputárseles responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invocan

3. Problemas Jurídicos

3.1 ¿Es procedente la acción de tutela para reclamar el pago de la licencia de maternidad sustentada en vulneración al derecho del mínimo vital?

3.2 De ser así, debe determinarse si en el presente asunto se configura la carencia actual de objeto de la presente acción por hecho superado, atendiendo la manifestación de la entidad accionada, ¿referente a que realizó el pago de la licencia de maternidad el 30 de enero de 2024? o, por el contrario, ¿Se circunscribe a determinar si SURA EPS, ha vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante por no reconocer y cancelar la licencia de maternidad expedida por su médico tratante?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales

Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de la licencia de maternidad y el derecho al mínimo vital.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de la licencia de maternidad y el derecho al mínimo vital.

Para una adecuada resolución de este caso es necesario tener en cuenta los lineamientos que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido para que prospere una acción de tutela encaminada a la exigencia del pago de la prestación de la licencia de maternidad. Estos lineamientos son los siguientes:

1. Licencia de maternidad como un derecho fundamental por conexidad: Si bien el pago de la licencia de maternidad es en principio un derecho de contenido económico o prestacional, es posible emplear la acción de tutela para exigir su cumplimiento en ciertas ocasiones. Cuando los derechos fundamentales de la madre y su hijo se vean amenazados por la falta de pago de la licencia de maternidad, éste pago se convierte en un derecho fundamental por conexidad, por lo cual su protección puede ser reclamada por medio de la acción de tutela.

Las anteriores consideraciones se encaminan a hacer efectivos los derechos constitucionales de la madre y de su hijo, para respetar el denominado “interés superior del niño”, principio regulador y orientador en materia de los derechos del niño, que ha sido reconocido por el derecho internacional y la jurisprudencia de esta Corporación, donde se ha afirmado que, entre otros, este principio se caracteriza por ser “la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor”.

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha considerado que frente a casos de licencia de maternidad existe una protección doblemente reforzada, por cuanto concurren “derechos fundamentales en cabeza tanto de la madre como del hijo al mismo tiempo, que forman una unidad, mayor que la suma de los elementos que la integran (madre e hijo)”.

Por lo anterior, cuando la satisfacción del mínimo vital de la madre y su hijo se encuentran condicionados al pago de la licencia en comento, su cumplimiento puede -y debe- ser exigido por parte del juez de tutela, siempre y cuando se cumpla con la exigencia referida en el siguiente punto.

En lo que tiene que ver con los requisitos para el reconocimiento de la licencia de maternidad y el periodo de cotización para que se torne procedente, la Corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia T-475 de 2009, de la siguiente manera:

“5. Requisitos legales para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Inaplicación del periodo mínimo de cotización como mecanismo de protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia.

5.3. Más recientemente, en la Sentencia T-1223 de 2008, la Sala Segunda de Revisión sentó las siguientes subreglas sobre la procedibilidad de la acción de tutela para el pago de la licencia de maternidad cuando la madre no cotiza durante todo el periodo de gestación y el pago completo o proporcional de dicha prestación:

(i) El requisito legal que establece que la madre debe haber cotizado ininterrumpidamente al Sistema de Seguridad en Salud, no debe “tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, pues su verificación no [puede] realizarse de manera independiente a las circunstancias en que se encuentran los interesados, en razón de la especial protección que la Constitución establece para las mujeres en estado de embarazo y después del parto (...). Así, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, debe proceder a proteger los derechos fundamentales de la mujer y del recién nacido”.

(ii) El pago de la licencia de maternidad debe ser total o parcial, dependiendo del tiempo que se dejó de cotizar; de esta forma, “si faltaron por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa, si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó”.

(iii) Con fundamento en el principio pro homine se debe aplicar “la interpretación más amplia de los dos meses, a partir de los cuales procede el pago proporcional, es decir, aquella que entiende que dos meses corresponden a 10 semanas”.
(Subraya fuera del texto).

4.3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”⁶. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

⁶ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁷. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*⁸ (Subrayado por fuera del texto original.)

Precisamente, dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla):

“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

⁷ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁸ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente sobre la figura del hecho superado, en la Sentencia T-662 de 2016, la H. Corte Constitucional reiteró lo siguiente:

“La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: i) se conjuró el daño alegado; ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo⁹. Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío¹⁰. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o daño consumado¹¹.

Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo los acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues que el derecho ya no se encuentra en riesgo¹². (...)”

Por manera que, si se puede constatar que, durante el trámite de la acción de tutela, cesó la conducta que dio origen dicho amparo y que fundamentó la pretensión formulada por el accionante, se estaría en presencia de la figura del hecho superado.

Así las cosas, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carecería de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

5. Del Caso en concreto

Abordando el asunto en estudio, ha de decirse que, de los anexos de la demanda de tutela, se observa que la señora ANGGIE ALEJANDRA SILVA CASTILLO, expone como situación generadora la vulneración de sus derechos fundamentales por parte de SURA EPS, por la falta de pago a la licencia de maternidad que le fue otorgada el 10 de junio de 2023, por 126 días.

Sobre el particular, cabe resaltar, que si bien en un principio la Corte Constitucional señaló que la acción de tutela no era el mecanismo adecuado para solicitar el pago de acreencias laborales, como lo es la licencia de maternidad, dicho criterio ha sido

⁹ Sentencia T-308 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ Sentencia T-533 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹¹ Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² Sentencia T-311 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

replanteado en diversos pronunciamientos, abriéndose el de garantías superiores de la mujer gestante y del niño recién nacido, así, la referida Corporación definió dos requisitos para considerar la acción de tutela como el medio idóneo para reclamar el pago de la licencia de maternidad, siendo estos i) que se interponga el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento¹³, y que ii) ante la ausencia del pago de dicha prestación se presume la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo¹⁴.

En el presente caso, se observa que la demanda de tutela fue presentada el 24 de enero de 2024, esto es, dentro del año siguiente al evento generador de dicha incapacidad el cual acaeció el 10 de junio de 2023, conforme a la foliatura 01 del expediente digital, en concordancia con la historia clínica allegada que obra en dicho folio, así como se extracta de la contestación de demanda incoada, por otro lado se encuentra demostrado el no pago de la licencia de maternidad, según lo consignado en el libelo introductorio, generándose así la presunción de vulneración del mínimo vital de la accionante y su hijo, que dentro del trámite no fue desvirtuada por las entidades accionadas, por lo que la cancelación inherente a dicha prestación se constituye en el único ingreso que puede percibir la actora, pues para dicho período no laboró pero sí requirió solventar sus gastos y los de su hijo.

Así mismo debe precisarse que pese a que la acción de tutela es un mecanismo residual y por ningún motivo puede reemplazar o ser utilizado cuando existan vías judiciales alternas, como lo puede ser la Jurisdicción ordinaria laboral o la Superintendencia Nacional de Salud, lo cierto es que en el presente caso, la tutela resulta ser el medio idóneo para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales de la accionante, pues se trata de una madre que acaba de tener a su hijo y que no cuenta con otro ingreso adicional toda vez que no laboró durante el término de la incapacidad, por tal motivo resulta procedente el amparo a fin de conjurar un perjuicio irremediable, ello conforme se evidencia del mismo escrito tutelar.

Siguiendo con el derrotero propuesto, ha de advertirse que, durante el trámite de la acción de tutela, la accionada SURA EPS, allegó un escrito mediante el cual informó que el 31 de enero hogaño, realizaría el pago de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL UN PESO M/CTE (\$3.480.001), en favor del aportante TEAM CONSULTORIA Y GESTION S.A.S., por concepto a la licencia de maternidad de la usuaria ANGGIE ALEJANDRA SILVA CASTILLO, sin embargo en el diligenciamiento no obra prueba sobre el particular, por lo que este Despacho procedió a llamar vía telefónica a la accionante para confirmar lo anterior, quien según en términos de la constancia secretarial obrante a folio 07 del expediente, dejó saber que efectivamente recibió dicho rubro el día 31 de enero de la cursante anualidad, en su cuenta bancaria, mediante transferencia que efectuó su empleador con ocasión al pago que realizó la EPS.

Bajo tal contexto, conforme a los planteamientos que preceden en el caso en estudio, se presenta la figura que la doctrina constitucional ha denominado “hecho superado”, respecto de la petición de pago de la LICENCIA DE MATERNIDAD, toda vez, que al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la acción, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo

¹³ T-216 de 2010

¹⁴ T-554 de 2012

de objeto la misma, ello partiendo de la circunstancia cierta que existía vulneración de derecho fundamental al momento en que fue presentada la acción, pero ello se superó en el trámite de la misma, por lo que no hay lugar a tomar medida alguna de protección frente al derecho fundamental que se perseguía se tutelara respecto de dicho rubro.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO en la presente acción de tutela instaurada por **ANGGIE ALEJANDRA SILVA CASTILLO** contra **SURA EPS y TEAM CONSULTORIA Y GESTION S.A.S.**, en virtud de configurarse hecho superado según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb49e3569db1da6ba3cfa9ac0c45ebf9d6728df3fa7c7f53e45ceb0761110f4**

Documento generado en 06/02/2024 01:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>